



Lima, 07 de agosto de 2020

**OFICIO MÚLTIPLE N° 19109-2020-SBS**

Señor

**Gerente General / Gerencia Mancomunada**

Presente.-

Ref. Disposiciones complementarias relacionadas a las operaciones sujetas a las medidas prudenciales emitidas durante el estado de emergencia nacional (D.S. N° 044-2020-PCM)

Me dirijo a usted(es) a fin de comunicarle(s) las disposiciones complementarias relacionadas a las operaciones objeto de las medidas prudenciales dispuestas mediante los Oficios Múltiples N° 10997-2020-SBS de fecha 13.03.2020, N° 11150-2020-SBS de fecha 16.03.2020, N° 11170-2020-SBS de fecha 20.03.2020, N° 12679-2020-SBS de fecha 05.05.2020, N° 13195-2020-SBS de fecha 19.05.2020, N° 13805-2020-SBS de fecha 29.05.2020, N° 14355-2020-SBS de fecha 09.06.2020, y N° 15944-2020 de fecha 02.07.2020 (en adelante los Oficios Múltiples), emitidos con motivo de la declaratoria del estado de emergencia nacional, establecida mediante Decreto Supremo N° 044-2020.

1. Las operaciones de crédito que hayan sido objeto de modificaciones contractuales en virtud de los precitados Oficios Múltiples deberán registrarse contablemente en la subcuenta 8109.37 "Créditos Reprogramados - Estado de Emergencia Sanitaria", por los plazos indicados a continuación, según corresponda:
  - a. Para todos los tipos de crédito (excepto los créditos de consumo revolviente por tarjeta de crédito):
    - i) Si la modificación de cronograma no implicó reducción del monto de las cuotas, la operación de crédito dejará de registrarse en la cuenta de orden luego de 6 meses consecutivos de pago puntual de sus cuotas, contados desde el reinicio de la obligación de pago (luego del periodo de gracia).
    - ii) Si la modificación implicó la reducción del monto de las cuotas, la operación deberá permanecer registrada en la cuenta de orden hasta que el deudor haya pagado por lo menos el veinte por ciento (20%) del capital de la operación objeto de modificación, y haya demostrado capacidad de pago con respecto al nuevo cronograma de crédito mediante el pago puntual de los últimos 6 meses.
    - iii) Para aquellos créditos con periodicidad de pago mayor a mensual, la operación dejará de registrarse en la cuenta de orden luego de 6 pagos consecutivos puntuales de sus cuotas, contados desde el reinicio de la obligación de pago (luego del periodo de gracia); o cuando el deudor haya pagado por lo menos el veinte por ciento (20%) del capital de la operación objeto de modificación; lo que ocurra primero.
  - b. Para los créditos de consumo revolviente por tarjeta de crédito, deberá registrarse en la cuenta de orden, toda la deuda de la tarjeta de crédito:



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP  
República del Perú

- i) Si la modificación se realizó solo por pagos mínimos, toda la deuda de la tarjeta de crédito dejará de registrarse en la cuenta de orden luego de 6 meses consecutivos de pago puntual de sus cuotas, contados desde el reinicio de la obligación de pago (luego del periodo de gracia).
- ii) Si la modificación se realizó por el íntegro de la deuda, toda la deuda de la tarjeta de crédito dejará de registrarse en la cuenta de orden luego de 12 meses consecutivos de pago puntual, contados desde el reinicio de la obligación de pago (luego del periodo de gracia).

Para estos efectos se considerará como pago puntual el pago realizado hasta con 8 días de atraso. Adicionalmente, una vez que el crédito deje de reportarse en la sub cuenta 8109.37, ya no deberá ser considerado para fines del Reporte 35 – “Créditos Reprogramados: Emergencia Nacional COVID-19”.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 1 precedente, con relación a la modificación contractual de créditos pignoraticios otorgados a cuota única con opción de renovación; siempre que el deudor cumpla con el pago requerido para acceder a dicha opción, el registro contable en la subcuenta 8109.37 “Créditos Reprogramados - Estado de Emergencia Sanitaria” se mantiene hasta el mes de la renovación. En caso el crédito pignoraticio no sea cancelado ni renovado en la nueva fecha de vencimiento, este deberá mantenerse registrado en la precitada cuenta de orden.
3. A partir de la emisión del presente oficio múltiple, la migración de operaciones reprogramadas bajo la modalidad unilateral de créditos minoristas a no minoristas, o de no minoristas a minoristas, producto de cambios en la tipificación del crédito establecida en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobada mediante Resolución SBS N° 11356-2008 (en adelante, el Reglamento), podrá conservar el tratamiento del registro de intereses (por el método del devengado o del percibido) correspondiente al tipo de crédito inicial en que la operación fue objeto de modificación, conforme a lo dispuesto en los Oficios Múltiples.
4. Con relación a la suspensión del conteo de los días de atraso aplicable a aquellos créditos que presentaban más de 15 días calendario de atraso al 29.02.2020, esta deberá mantenerse hasta el 31.08.2020. Asimismo, las empresas del sistema financiero podrán mantener la situación contable de dichos créditos hasta la misma fecha. La presente disposición deja sin efecto la disposición del numeral 1 del Oficio Múltiple N° 15944-2020-SBS.

Atentamente,

**SOCORRO HEYSEN ZEGARRA**  
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras  
Privadas de Fondos de Pensiones